

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673f532bf24f0a649022d88b7d764beecd34912a1612b56184d371df6f469b9**

Documento generado en 29/09/2023 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54974a8b1554d5ae970ad5bbe34d6482d3cd9e2aee6bb51576cc3bc2cb12536**

Documento generado en 29/09/2023 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARGARE JOANA RAMIREZ BARROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00710.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e78f28dd57bb0c5bbade7e0a6aaf6ed4645b0932dbaca34ad7b73f55c0a67**

Documento generado en 29/09/2023 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial de fecha 2 de febrero de 2023, la parte actora allegó escrito de liquidación de crédito, No obstante, el despacho en auto de fecha 2 de mayo de 2023, requirió al polo activo para que previo a decidir sobre la liquidación de crédito arrimada, aclarara las inconsistencias en ella detectadas.

En memorial que antecede, el extremo actor informa que el demandado no ha realizado abonos a la obligación y que los valores relacionados en la liquidación corresponden a los insertos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

Siendo así, el despacho encuentra que, no habiendo objeción alguna a la liquidación de crédito presentada, es pertinente impartirle aprobación tal cual como ha sido allegada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

Capital	\$37.977.043
Intereses corrientes autorizados	\$ 4.478.392
Intereses moratorios autorizados	\$ 516.885
Intereses moratorios liquidados hasta el 28/2/2023	\$16.848.641
Total	\$59.820.961

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS  
SESENTA Y UN PESOS (\$59.820.961)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4d5dbeffdebcef5650f71ebed0e5181998d6f6db24848989650608f647387**

Documento generado en 29/09/2023 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO Y JULIO ALBERTO ANILLO  
BRIEVA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 15 de agosto de 2023, este despacho dispuso requerirá la parte actora a fin que aclarara la liquidación de crédito allegada. En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega lo requerido.

Revisado el escrito arrimado, se advierte lo siguiente respecto de cada una de las obligaciones:

- **PAGARÉ No. 00130158689615956750**

Señala la apoderada judicial del extremo ejecutante en su escrito de aclaración que el demandado ha realizado abonos y de allí las variaciones detectadas por esta sede judicial. Revisado en detalle la liquidación aportada se evidencia el pago de cuotas por parte del ejecutado, las cuales fueron abonadas al crédito conforme las imputaciones legales, teniendo así una disminución del capital y por consiguiente, la debida reducción de intereses moratorios.

En consecuencia, la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante respecto de esta obligación 00130158689615956750, se aprobará así:

Nuevo Capital	\$60.172.503
Intereses liquidados hasta el 14-6-2023	\$ 510.640
Total	\$60.683.143

- **PAGARÉ No. 00130255869600076424.**

Revisado el escrito de liquidación se advierte ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada se aprobará así:

Capital	\$68.737.085
Intereses liquidados hasta el 14-6-2023	\$13.840.833
Total	\$82.577.918

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante respecto de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 00130158689615956750 y PAGARÉ No. 00130255869600076424, en las sumas de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$60.683.143) y OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$82.577.918), respectivamente, lo cual incluye capital e intereses liquidados hasta el 14 de junio de 2023, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84453266def936393831d08ebe4ed709159ca629c025c589de30b3a4bfb4e7af**

Documento generado en 29/09/2023 04:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.  
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA CUZA MELO Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00700.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

En auto de fecha 23 de noviembre de 2018, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, ordenó la liquidación del crédito, siendo arrimada por la parte ejecutante, quien solicita su aprobación, así como la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso.

No obstante, revisada la liquidación allegada, no es posible impartirle aprobación como fue aportada, toda vez que las tasas de interés aplicadas no corresponden a las autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Siendo así, este despacho procederá a reformarla como sigue:

Capital	\$ 21.727.826
Intereses liquidados hasta el 01/5/2023	\$ 31.078.766
Total	\$ 52.806.592

SON: CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.806.592)

En cuanto a la entrega de títulos, encuentra el despacho procedente la solicitud por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria deberán hacerse las verificaciones correspondientes a la existencia de los depósitos judiciales y proceder a su entrega a favor de la entidad ejecutante.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la litis, en un total CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.806.592), lo cual incluye capital e intereses liquidados hasta el 01 de mayo de 2023, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación reformada.

**TERCERO:** AUTORIZAR la entrega de títulos judiciales a favor de la entidad ejecutante, una vez ejecutoriado este proveído y previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c484937ca59863c15a7d5461a61550ed5d8088c52238ce1683bb014d4b6273**

Documento generado en 29/09/2023 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA  
DEMANDADOS: NORA VIRGINIA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO ENRIQUE CASTILLO  
JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial que antecede, la parte actora allegó la liquidación de crédito ordenada en este asunto, informando que el demandado realizó un abono por valor de \$8.000.000, el cual fue aplicado a intereses moratorios. Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito allegada por la parte actora, esto es, en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.007.750), lo cual incluye capital e intereses hasta el 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68161a3e7855f2ee9a70b74903255d4b55caba7951e4b685f9f48841b6193e**

Documento generado en 29/09/2023 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO  
AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL  
ARRECIFE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00549.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 8 de agosto de 2022, este despacho requirió a la parte ejecutante para que, previo al estudio de la liquidación de crédito allegada, arrimara estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 214.

El anterior requerimiento fue reiterado por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y 6 de julio de 2023. En memorial de fecha 4 de agosto de 2023, la parte ejecutante arrimó el estado de cuenta solicitado, del cual se surtió su traslado sin reparo alguno.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada no fue objetada, el despacho procederá a impartirle aprobación como sigue:

Capital	\$ 432.054.078
Intereses moratorios hasta julio de 2023	\$ 343.855.921,05
Total	\$ 775.909.999,05

**SON: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CINCO CENTAVOS (\$775.909.999,05)**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CINCO CENTAVOS (\$775.909.999,05).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd1bb92fc54de0b1a03dd67e2545e58cdafcb6d9490d4f85e358c33a8e5a26c**

Documento generado en 29/09/2023 04:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COEDUMAG  
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y  
ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial que antecede, la parte actora allego la liquidación de crédito ordenada en este asunto. No obstante, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la tasa de interés aplicada no corresponde a la autorizada por la Superintendencia Financiera, razón por la que el Despacho, la reformará así:

Capital	\$ 35.466.090
Intereses corrientes ya aprobados	\$ 1.767.285
Intereses moratorios del 6/11/2020 al 31/8/2023	\$ 28.844.002
Total	\$66.077.377

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, esto es, en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$66.077.377), lo cual incluye capital e intereses hasta el 31 de agosto de 2023, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación reformada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176a468c0af006a4cb929a3d8d3688ad40015de723830018b29db9e04ec9975**

Documento generado en 29/09/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial que antecede, la parte actora allegó la liquidación de crédito ordenada en este asunto. No obstante, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la tasa de interés aplicada no corresponde a la autorizada por la Superintendencia Financiera, razón por la que el Despacho, la reformará así:

Capital	\$ 68.034.629,06
Intereses ya aprobados	\$ 3.301.425.20
Intereses moratorios del 21/10/2022 al 31/8/2023	\$ 21.829.304
Total	\$93.165.358.26

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, esto es, en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$93.165.358.26), lo cual incluye capital e intereses hasta el 31 de agosto de 2023, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación reformada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67165f02868b02fbf1758f1d46cef0a482c19cffd065efe895508144e4c1cd12**

Documento generado en 29/09/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARGARE JOANA RAMIREZ BARROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00710.00

**ASUNTO**

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial que antecede, la parte actora allegó la liquidación de crédito ordenada en este asunto. No obstante, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la tasa de interés aplicada no corresponde a la autorizada por la Superintendencia Financiera, razón por la que el Despacho, la reformará así:

Capital	\$ 55.000.000
Intereses ya aprobados	\$ 2.366.965
Intereses moratorios del 16/11/2022 al 31/8/2023	\$ 16.351.095
Total	\$73.718.060

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, esto es, en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA PESOS (\$73.718.060), lo cual incluye capital e intereses hasta el 31 de agosto de 2023, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación reformada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adaac298672c49fecbe60493c7723f6770342b2a1137013d70ef75ad88d3e7b**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En auto de fecha 11 de julio de 2023, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, en memorial que antecede la parte actora allegó escrito de liquidación del crédito, de la cual una vez revisada, se evidencia que el ejecutado realizó en fecha 17 de febrero de 2023 un abono de \$30.000.000, suma ésta que señala el extremo ejecutante fue aplicado conforme a la ley, esto es, primero a intereses y luego a capital. No obstante, revisados los valores liquidados por intereses moratorios, se advierte que estos no se ajustan a derecho, pues, no corresponden a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Siendo así, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Capital Inicial	\$ 60.385.500
Intereses aprobados en mandamiento de pago	\$ 4.776.462,60
Intereses Moratorios hasta 17/2/2023	\$ 7.543.594
Total	\$ 72.705.556,60

La anterior liquidación corresponde a los valores previos al abono realizado por el ejecutado. Entonces, se tiene que el abono de \$30.000.000 efectuado, se aplicará inicialmente al pago de los intereses liquidados hasta el 17 de febrero de 2023, es decir, por valor de \$12.320.056,6 y el excedente se abonará a capital, quedando en definitiva la liquidación del crédito como sigue:

Nuevo Capital	\$42.735.556,60
Intereses moratorios hasta el 31/7/2023	\$ 6.002.687
Total	\$48.738.243,60

SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENA Y TRES PESOS SESENTA CENTAVOS (\$48.738.243,60)

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMESE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$48.738.243,60)

**SEGUNDO. - APROBAR** en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7da4e5a46d40782b20aa5506cdf4819f887eb682e6ed200f0abc21724d05**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO  
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00375.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en memorial adiado 10 de agosto de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de placas HQO-192, Marca NISSAN VERSA, servicio particular, modelo 2018 color Negro, motor No. HR16-762415P, serie No. 3N1CN7AD6ZK162278 de propiedad del señor CESAR EDUARDO LOPEZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.082.939.419. Oficiese.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498eb51de555ac90ec77c801c1e54c49db1256bd456f516fd23f19835467ca3**

Documento generado en 29/09/2023 03:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00476.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto en razón a que la señora SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO, canceló las cuotas que se encontraban en mora.

Por lo anterior, procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el extremo activo previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, a través de memorial de fecha 25 de septiembre del presente año, requiere la terminación de la presente solicitud, toda vez que la parte demandada canceló las obligaciones que se encontraban en mora, normalizándose el crédito adquirido para con esta entidad financiera.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de estudio, este Despacho considera que la solicitud impetrada por la parte activa, tiene vocación de prosperar, toda vez que lo pretendido se ajusta a lo reglado en las normas citadas en precedencia. Por consiguiente, se ordenará la terminación de la presente solicitud y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor identificado con la placa No. FXZ690.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas decretadas al interior de este asunto.

**TERCERO:** Sin condenas en costa.

**CUARTO:** verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ba35c9b0714039760dad096942ba24b5b6d840356e402e7e4537f57e87fa7**

Documento generado en 29/09/2023 03:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MEJIA CORONADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00030.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, la parte demandante en memorial adiado 19 de septiembre de 2023 solicita la entrega del vehículo y levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que el automotor objeto de aprehensión y puesto a disposición del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.

Es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)***

***“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”***

***“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”***

***“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”***

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de Placa: EOR726, petición que fue admitida en auto del 10 de marzo de 2023.

Conforme obra en el legajo, mediante escrito proveniente de la POLICÍA NACIONAL -POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA de calenda 16 de septiembre de 2023, dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de esta ciudad, conforme al inventario de vehículo No 19552 anexado al expediente.

Ahora, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues, ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en la demanda y en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Clase: Automóvil; Marca: Renault; Tipo Carrocería: Hatch-Back; Modelo: 2020; Placa: EOR726; Línea: Kwid; Número De Vin: 93YRBBO03LJ780894; Número Motor: B4DA405Q037925; Servicio: Particular; Capacidad: 5 Pasajeros; Color: Gris Estrella de propiedad del señor OSCAR ANDRES MEJIA CORONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.877.289; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Ofíciase.

**TERCERO:** OFICIAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de esta ciudad, para que haga entrega del vehículo de placas Placa: EOR726 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLOR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.461.911.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, memorial allegado el 18 de septiembre de 2023 por POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862e6152ed95ea777d83b03f2feec2ebf37f134f59fb2061a97ca9fdf6197260

Documento generado en 29/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>